

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia Número 033/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018- 00026 00
ACCIONANTE: COLTANQUES S.A.S.
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Agotado el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado a través de apoderada judicial por **COLTANQUES S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** en los términos establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DEL CASO

El 19 de noviembre de 2013 se impuso un comparendo a través de informe único de Infracciones de Transporte No. 372403 al vehículo de placa UPN-501, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S., identificada con Nit. 860.040.576 – 1, presuntamente por exceder los límites de peso establecidos en la normatividad, y conforme a los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

La Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy, Superintendencia de Transporte) ordenó la apertura de una investigación administrativa a través de la Resolución No. 001994 del 20 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S., por la presunta transgresión a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003.

A través de la Resolución No. 23088 del 22 de junio de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso una sanción por valor de \$ 2.947.500, a la empresa COLTANQUES S.A.S., por violar la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte; y lo señalado en el código de infracción 560 del 1 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación bajo el radicado 2016-560-056939-2 del 26 de julio de 2016, los cuales fueron resueltos de manera negativa a través de las Resoluciones No. 52659 del 03 de octubre de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y 26663 del 16 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora.

2. DEMANDA.

En escrito presentado el 2 de febrero de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la apoderada judicial de la empresa COLTANQUES S.A.S., promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Superintendencia de Transporte, a través del cual solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 23088 del 22 de junio de 2016; 52659 del 03 de octubre de 2016 y 26663 del 16 de junio de 2017.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se exonere de toda responsabilidad sobre la infracción y la respectiva sanción a la sociedad COLTANQUES S.A.S.

2.1 NORMAS JURÍDICAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La apoderada de la parte demandante propuso los siguientes cargos:

En primer lugar, señaló que existe **violación al principio de legalidad** porque la accionada pretende validar un acto administrativo que no tiene un soporte legal para su elaboración, ya que no existe una norma o ley que permita sancionar al administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado pretende hacer valer, lo que obliga a la administración a procurar no continuar con los perjuicios que se están ocasionando a la demandante, utilizando los medios legales no solo aprobados por la Ley 336 de 1996, sino por el Código Contencioso Administrativo y

Procedimiento Civil, cerrando la investigación administrativa en legal forma, fundamentada en cada hecho, identificando plenamente a los supuestos sujetos sancionables e identificando la conducta infractora describiendo las circunstancias de modo y lugar del correspondiente IUIT, y admitiendo y practicando las pruebas que tiene a su alcance.

Argumenta que el informe de infracción de transporte No. 372403 de 19 de noviembre de 2013, establece que el vehículo identificado con placa UPN501 tiene un supuesto sobrepeso, y si bien el transporte efectuado por ese vehículo se realizó por su conductor, esa transportadora solo autorizó la movilización de un peso acorde con lo reglamentado y autorizado por la ley para un vehículo de configuración 3S2, por lo tanto no presentó sobrepeso alguno, por lo cual el presunto sobrepeso es imputable a una mala calibración de la estación de peaje ubicada en la báscula río Bogotá, afirmación que tiene sustento en situaciones diferentes al peso transportado como los factores ajenos, por ejemplo aprovisionamiento de combustible, mutabilidad del producto transportado bajo especiales condiciones climáticas, lluvia y el empozamiento de la báscula por donde pasa el vehículo, por lo cual no es cierta la afirmación que COLTANQUES S.A.S. despachó los vehículos en mención, permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido, pues como se demuestra tanto con los tickets de transporte como con los tickets de básculas adicionales que se aportan, el vehículo transitó por debajo del peso máximo permitido.

Concluye señalando que tal y como se puede corroborar en los documentos de propiedad del vehículo, el mismo tiene una configuración tipo 2, luego entonces verificando el peso con el que salió despachado, el vehículo cumplió tanto con el peso bruto vehicular permitido bajo su capacidad de diseño como con el peso bruto vehicular autorizado por la ley.

Respecto del cargo denominado ***violación al debido proceso al omitir la etapa probatoria dentro de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte y por no valorar en debida forma las pruebas aportadas*** manifiesta que la necesidad de la prueba se fundamenta en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (antes) describiendo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; que en el capítulo I artículo 164 del Código General del Proceso (ahora) reza *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y*

oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, y los medios de pruebas artículo 165 del C. G. del P., que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquiera otros medios que sean útiles para la información del conocimiento del juez.

Señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte se limita a enunciar algunos de los argumentos de la defensa, mas no sustenta por qué no admite ni decreta las pruebas solicitadas por la demandante, cuando con la prueba fehaciente de su correcto actuar y en cambio sí demuestran la acción errónea por parte del despacho al pretender sancionarla por una conducta que se prueba no existe.

Argumenta que la Superintendencia de Tránsito y Transporte vulnera el derecho a la defensa de la demandante, entendiendo este concepto de acuerdo a la sentencia C-025/09 de la Corte Constitucional como “una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.(...)”

Aduce que la indebida valoración de las pruebas aportadas e incluso la no valoración de las mismas, implica un defecto factico en las decisiones adoptadas por la administración, y el mismo se da cuando el funcionario judicial a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente e igualmente el mismo se advierte cuando el funcionario judicial en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

En cuanto al cargo **falsa motivación de la Resolución de Fallo No. 23088 del 22 de junio de 2016** lo fundamenta en el sentido de que la Resolución No. 23088 del 22 de junio de 2016, se profirió de la supuesta transgresión que se materializa con el informe de tránsito y transporte No. 372403, el cual fue impuesto al vehículo de placa

UPN501, por la presunta infracción numerada con el código 560, sobrepeso en la carga transportada; que la resolución de apertura menciona que se abre investigación con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta resolución, fundamentos que no tienen desarrollo jurídico, ni fáctico a lo largo del mencionado acto administrativo, toda vez que se limita a transcribir el numeral del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin ningún tipo de argumentación al respecto.

Concluye señalando que la conducta por la que se pretende abrir la investigación sancionatoria a la demandante, no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada, lo que hace valer la premisa según la cual, la administración no desarrolló el motivo establecido en la norma.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La defensa judicial de la Superintendencia de Transporte se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que las Resoluciones No. 1994 del 20 de enero de 2016 por medio de la cual se abre investigación administrativa, 26663 del 16 de junio de 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación, 52659 del 3 de octubre de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y 23088 del 22 de junio de 2016 por la cual se falla la investigación administrativa seguida en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S., y proferidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, se encuentran ajustada al ordenamiento constitucional y legal, que rige actualmente en materia de Transporte, considerando que el transporte público terrestre automotor no se presta sin regulación ni control de parte del Estado. Por el contrario en Colombia el transporte tiene un carácter de servicio público esencial, el cual es regulado y controlado por las autoridades competentes, primando el interés general sobre el particular.

Concluye argumentando que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no ha vulnerado derecho alguno de la parte actora, por lo que las pretensiones condenatorias resultan totalmente improcedentes.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día trece (13) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., esto es, se les otorgó a las partes del proceso la oportunidad de presentar alegatos de conclusión por escrito.

Los apoderados de las partes radicaron sus argumentos de cierre en la oportunidad otorgada.

La parte actora en escrito obrante a folios 346 a 349 del expediente reitero los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así mismo señaló que la Superintendencia de Puertos y Transporte vulnero el principio de legalidad, aplicando normas no vigentes en el proceso sancionatorio, habida cuenta que se sostiene la sanción a la demandante aun cuando el Decreto 3366 de 2003 fuera suspendido el 22 de mayo de 2008, y luego declarado nulo mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera el 19 de mayo de 2016, radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001032400020080009800, donde se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003; que la administración no tuvo en cuenta el decaimiento consecuente de la Resolución 10800 de 2003, la cual tipifica los códigos de infracción referidos en el Decreto 3366 de 2003, lo que implica que el informe de infracciones del 02 de diciembre de 2009, no está amparado bajo ninguna norma legal al momento de ser expedido, habida cuenta la suspensión de la norma desde el año 2008, por lo cual procede la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

Aduce que del análisis de los actos administrativos que imponen la sanción y de la circular adoptada por la demandada para tasar el monto de la multa, se tiene que la misma resulta contraria a la legalidad, por cuanto la entidad al fijar una tabla plana para tasar las sanciones, procedió a desbordar y exceder sus facultades y genero una gradualidad a su capricho y desconoció de manera flagrante el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Que existió vulneración al debido proceso de Coltanques S.A.S., por cuanto las pruebas solicitadas no fueron decretadas en debida forma, ni se cumplió con el rito procesal para esta clase de investigaciones administrativas; que en suma, la demandada al aplicar el monto de la sanción se apartó de los lineamientos legales y usurpo las funciones del legislativo, esto se materializa al graduar el monto de la sanción en una circular expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin tener en cuenta el artículo 50 del CPACA; que frente a la motivación de los actos acusados la misma no corresponde al derecho ni a los hechos, pues no se demostró al interior del proceso que la accionante fuera la responsable del sobrepeso del vehículo infractor, es de recordar que la motivación no solo debe ser jurídica sino fáctica, hecho que no ocurrió con los actos acusados.

Concluye señalando que frente a la motivación de los actos acusados, la misma no corresponde al derecho ni a los hechos, no se demostró al interior del proceso que la demandante fuera la responsable del sobrepeso del vehículo infractor, y la motivación no sólo debe ser jurídica sino fáctica, hecho que según la actora no ocurrió con los actos acusados e igualmente señala que se vulneró el derecho de audiencia y defensa, al no darse aplicación al CPACA en sus artículos 34, 40, 47 referido al procedimiento administrativo, artículo 48 referido al periodo probatorio, y solicita tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 5 de 2019, referida a la legalidad de las sanciones administrativas al amparo del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003, radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 radicado interna 2403.

La parte accionada ,Superintendencia de Transportes, a folios 350 y 351, I ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e igualmente manifestó que las Resoluciones Nos. 1994 del 20 de enero de 2016, por medio de la cual se abre investigación administrativa, 26663 del 16 de junio 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación, 52659 del 3 de octubre de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y 23088 del 22 de junio de 2016 por la cual se falla la investigación administrativa seguida en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S., proferida por el Superintendente Delegado de Transporte, se encuentran ajustadas al ordenamiento constitucional y legal, que rige actualmente en materia de transporte, considerando que el transporte público terrestre automotor no se presta sin regulación ni control de parte del Estado.

Señaló que en relación con el no decreto y práctica de pruebas, debe tenerse en cuenta el principio de la carga de la prueba, para el caso particular y existiendo un tiquete de pasaje, la empresa COLTANQUES S.A.S. en sede de actuación administrativa debía demostrar que el vehículo de placa UPN501 el día 19 de noviembre de 2013, no transitaba con sobrepeso, que la oportunidad para hacerlo fue dentro del término de 10 días hábiles que se le concedieron para la respuesta a los cargos formulados mediante la Resolución 23088 del 22 de junio de 2016, y para que además aportara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que debía sustentar sus pruebas en lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir, a la empresa COLTANQUES S.A.S., le correspondía aportar los medios probatorios suficientes, tendientes a desvirtuar el cargo formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

II. EL PROCESO

1. LAS PARTES

A. Entidad demandada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

B. Demandante: COLTANQUES S.A.S.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO

Mediante auto de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se dispuso la admisión de la demanda y en providencia datada el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se fijó fecha para la celebración audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la cual se decretaron pruebas, y por auto de 21 de mayo de 2019 se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas, misma que se efectuó el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), y se concedió el término previsto en el artículo 181 del CPACA para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

No se observa causal de nulidad que pudiere invalidar el proceso y, en consecuencia, procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puesta a consideración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, se procedió a fijar el litigio, estableciéndose, los siguientes hechos, en lo relevante:

¹ **Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia** “Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes...”.

- i. El 19 de noviembre del 2013, según el Informé Único de Infracción No. 372403, le fue impuesta una sanción al vehículo identificado con placas UPN 501, por la presunta infracción al artículo 1° del Código 560 de la Resolución 10800 de 2003.
- ii. Mediante Resolución No. 1994 del 20 de enero del 2016, la Superintendencia de Puertos y Transportes, abrió investigación administrativa en contra de COLTANQUES SAS por transgredir presuntamente el literal d., del artículo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo primero Código 560 de la Resolución 10800 de 2003.
- iii. El día 04 de febrero de 2016, bajo el radicado No. 2016-560 – 008847-2, la parte actora rindió los correspondientes descargos dentro de la investigación adelantada.
- iv. A través de la Resolución 23088 del 22 de junio del 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la sociedad demandante, sancionándola con multa de cinco (05) SMLMV.
- v. Mediante radicado No. 2016-560-056939-2 del 26 de julio del 2016, la empresa investigada, interpuso recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN.
- vi. El 03 de octubre del 2016 mediante la Resolución No. 52659, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución 23088 del 22 de junio del 2016, asimismo dentro del acto administrativo objeto de control de legalidad se procedió a conceder el recurso de apelación.
- vii. El 16 de junio del 2017, mediante la Resolución No. 26663, la Superintendencia resolvió el Recurso de Apelación confirmando en todas sus partes los actos acusados, y notificándola por aviso el día 07 de julio de 2017.
- viii. Con ocasión a lo anterior se presentó petición el día 16 de agosto de 2017, solicitando incidente de nulidad procedimental por indebida notificación de los actos administrativos acusados, a lo cual la entidad accionada despacho desfavorablemente la apertura del trámite incidental.
- ix. Mediante derecho de petición del día 25 de abril de 2017 y 19 de julio de 2017, solicita a la superintendencia de puertos y transporte, copia de las calibraciones, procedimientos de calibración, revisiones, mantenimientos y resultados de las mismas desde el año 2010 hasta el año 2017.

- x. A través de oficio emitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y dando respuesta a las peticiones antes radicadas, informa a la parte que dicha información está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- xi. De igual manera a través de derecho de petición de fecha 19 de julio de 2017, solicitado ante la Superintendencia de Industria y Comercio copia de las calibraciones, procedimientos de calibración, revisiones, mantenimientos y resultados de las mismas desde el año 2010 hasta el año 2017.
- xii. La Superintendencia de Industria y Comercio informa que la calibración del instrumento de medición es del responsable titular, que para el caso es el concesionario responsable de la báscula camionera.

Problema Jurídico

Enunciados los supuestos fácticos en que se circunscribe el objeto de este medio de control, encuentra el Despacho que la controversia gira, en torno a verificar:

“Si la decisión contenida en los actos acusados, fue expedida con FALSA MOTIVACIÓN y violación al debido proceso por falta de apreciación y valoración de los medios probatorios arrojados al proceso administrativo que originó la sanción impuesta a la acá demandante y que es objeto de estudio , para ello se mirará si el hecho generador de la sanción se encuentra plenamente probado o por si el contrario procede la atipicidad de la acción investigativa y por ende se determinará si existe o no violación de las normas demandadas en el medio de control.

Si la entidad demandada, al adoptar la decisión contenida en los actos acusados, incurrió en violación al debido proceso por desconocimiento a las reglas de la sana crítica , en este punto se revisará sobre las normas que rigen la administración y control de la calibración de básculas que miden el pesaje de los vehículos de carga y concretamente sobre la báscula ubicada en la vía Bogotá - Los Alpes- Kilometro 0 más 700 (Rio Bogotá) con los hechos narrados en la presente demanda”.

3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO

Obran en el Expediente suficientes pruebas documentales que ayudan a decidir de fondo el asunto, por lo que en la medida en que se considere necesario se hará mención del medio probatorio pertinente, sin embargo, se enuncian las siguientes:

- Copia de informe de infracciones de transporte No. 3722403 (fl. 28)
- Copia de la Resolución No. 001994 del 20 de enero de 2016 expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por medio de la cual se abre investigación administrativa contra la empresa de servicio

público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S. (fls.30 y 31).

- Descargos presentados por la demandada COLTANQUES S.A.S., referentes a la Resolución No. 001994 del 20 de enero de 2016 (fls.32 a 52).
- Copia de la Resolución No. 23088 del 22 de junio de 2016, mediante la cual se falló la investigación administrativa y se sancionó a la accionante COLTANQUE S.A.S. (fls.54 a 70).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por COLTANQUES S.A.S., contra la Resolución sancionadora No. 23088 del 22 de junio de 2016 (fls.71 a 89).
- Copia de la Resolución No. 52659 del 03 de octubre de 2016, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 23088 del 22 de junio de 2016, confirmando la misma y concediendo el recurso de apelación (fls.91 a 95).
- Constancia de notificación por aviso a la demandante COLTANQUES S.A.S., de la Resolución No. 26663 del 16 de junio de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación (fl.96)
- Copia de la Resolución No. 26663 del 16 de junio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 23088 de 2016, confirmando dicho acto administrativo (fls.97 a 104).
- Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la empresa COLTANQUES S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de enero de 2018 (fls.141 a 145).

4. MARCO JURÍDICO GENERAL

La potestad sancionatoria en materia administrativa, se desarrolla por el ejercicio del *ius puniendi* radicado en cabeza del Estado. En función de tal poder, las autoridades administrativas cuentan con la facultad de adelantar medidas correctivas frente a los administrados, cuando incurren en conductas que afecten o amenacen el ordenamiento jurídico.

No obstante, cabe precisar que si bien el despliegue de la potestad sancionatoria tiene como finalidad la preservación de los bienes jurídicos garantizados por el Estado, esta función pública está sometida estrictamente al respeto del principio de legalidad, de tipicidad, del debido proceso y de proporcionalidad.

En relación con el **principio de legalidad en materia sancionatoria**, la Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

“Respecto del principio de legalidad de las sanciones, esta Corte ha desarrollado jurisprudencia, en la que ha establecido la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen. Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio.”

Frente al **principio de tipicidad** cabe precisar que éste se encuentra estrechamente relacionado con el de legalidad, haciendo referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión².

Ahora bien, en lo que respecta al **derecho al debido proceso** resalta el Despacho que éste aparece institucionalizado en el Bloque de Constitucionalidad³ y en el artículo 29 de la Carta Política como mandato de que toda actuación, judicial o administrativa se ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones judiciales planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características⁴:

*“(…) En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, **la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo**, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a*

² Corte Constitucional, Sentencia C-219 de 2017, magistrado ponente Iván Humberto Escruera Mayolo.

³ Artículo 8º numeral 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*” (negrilla fuera del texto)

⁴ Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)*⁵.
(Resaltado fuera de texto).

Ahora, lo anterior no obsta para destacar que, si bien el principio del debido proceso se encuentra inmerso también en las actuaciones administrativas, su aplicación no tiene la misma rigurosidad que en materia de derecho penal, pues difieren en los bienes jurídicos involucrados y los fines que se persiguen:

*“(...) Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que, en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales*⁶.

*En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas (...)*⁷”.

De otro lado, frente a la tipicidad y debido proceso en el régimen que regula la potestad sancionadora administrativa con que se encuentra investida la Superintendencia de Transporte en el presente caso, tenemos que se enmarca en las facultades otorgadas por el Decreto 101 de 2000 en sus artículos 41 y 44, el Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015, a fin de castigar las infracciones que cometan las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga.

Falsa Motivación

La falsa motivación es un vicio de nulidad que puede acaecer por dos situaciones consideradas al momento en que la administración profiere su decisión: porque se incurra en error de hecho o en error de derecho. Sobre estas eventualidades el Consejo de Estado en Sentencia de 12 de abril de 2018⁸, explicó:

“El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ “Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras”.

⁷ “Sentencia C-248 de 2013”.

⁸ Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, No.05001-23-31-000-2007-03305-01.

deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.

Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas.”
(Negritas fuera de texto).

Entre los argumentos presentados en el escrito de demanda se invocó expresamente la causal de nulidad de falsa motivación en razón a que la conducta por la que se abrió la investigación sancionatoria a la demandante, no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada en la Resolución No. 23088 del 22 de junio del 2016, lo que indica que la administración no desarrolló el motivo establecido en la norma, por lo tanto, corresponderá al despacho verificar la existencia de este vicio de nulidad o la conformidad del acto demandado con el orden legal.

5. CASO CONCRETO

De los elementos de juicio obrantes en el expediente se observa que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa bajo estudio en el presente proceso judicial, son los siguientes:

El 19 de noviembre de 2013 se impuso un comparendo a través de informe único de Infracciones de Transporte No. 372403 al vehículo de placa UPN-501, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S., identificada con Nit. 860.040.576 – 1, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003.

6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Por no encontrarse probada excepción alguna, procede el despacho a estudiar los cargos propuestos por la parte actora en vía jurisdiccional, y por ende se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada en su escrito de contestación y el acervo probatorio aportado dentro del presente proceso judicial, para tomar decisión de fondo frente al conflicto acá planteado.

Conforme se desprende de los puntos de la Litis, fijados en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2019 y los cargos expuestos en la demanda, la presente discusión gira en torno a establecer, si dentro del procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia de Transporte en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S., se incurrió en vulneración al debido proceso, por la supuesta falta de apreciación o valoración en debida forma de los medios probatorios aportados por la investigada dentro del trámite administrativo, así como la falsa motivación de la Resolución sancionadora No. 23088 del 22 de junio de 2016, en razón a que la conducta por la que se abrió la investigación sancionatoria a la demandante, presuntamente no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada en la misma.

A fin de dilucidar los cargos ***violación al principio de legalidad y violación al debido proceso al omitir la etapa probatoria dentro de la investigación administrativa adelantada y por no valorar en debida forma las pruebas aportadas***, los cuales se estudiarán en conjunto por abordar lo referente a las pruebas, y que son sustentados en el sentido de que la accionada pretende validar un acto administrativo que no tiene un soporte legal para su elaboración, ya que no existe una norma o ley que permita sancionar al administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado pretende hacer valer.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte se limita a enunciar algunos de los argumentos de la defensa, mas no sustenta por qué no admite ni decreta las pruebas solicitadas por la demandante, con la prueba fehaciente de su correcto actuar y en cambio sí demuestran la acción errónea por parte del despacho al pretender sancionarla por una conducta que se prueba no existe; que la demandada vulnera el derecho a la defensa de la accionante, entendiendo este concepto de acuerdo a la sentencia C-025/09 de la Corte Constitucional como “una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.(...)”

Que la indebida valoración de las pruebas aportadas e incluso la no valoración de las mismas, implica un defecto factico en las decisiones adoptadas por la administración, y se da cuando el funcionario judicial a pesar de que en el proceso existan elementos

probatorios omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Al respecto debe decirse que esta Sede Judicial desde antaño ha sostenido respecto al debido proceso, que no cualquier irregularidad en el trámite de una actuación administrativa es suficiente para que se declare la nulidad de una decisión de la administración, puesto que para que ello ocurra es necesario que tal situación afecte de manera sustancial el núcleo esencial del mencionado derecho, el cual está compuesto por tres garantías a saber:

i) El derecho al juez natural o funcionario competente.

ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.

iii) Las garantías de audiencia y defensa.

En tal sentido, corresponde verificar, no solamente si existió una omisión por parte de la Superintendencia de Transporte (antes, Superintendencia de Puertos y Transporte) en el trámite administrativo adelantado, sino también que la misma haya afectado de manera sustancial la actuación, hasta el punto de acarrear la nulidad de los actos administrativos que decidieron de fondo la investigación.

Ahora bien, se insiste en que las protecciones procesales cimentadas en el artículo 29 constitucional fueron prolongadas por regla general a todas las actuaciones del Estado frente al individuo, por lo que es válido afirmar que también han sido extendidas a los procedimientos administrativos, con la finalidad de establecer un orden normativo al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas frente a los ciudadanos. Sin embargo, se establecieron algunas salvedades a la integración del principio del debido proceso en lo administrativo, por cuanto se diferencia de otras formas de derecho punitivo, tales como el derecho penal:

“En este sentido, debe advertirse que lo que supone el artículo 29 de la Carta, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del

Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas⁹”.

Así, dentro del marco de aplicación al derecho administrativo, conforme se expresó en líneas antecedentes, no todas las garantías derivadas del principio al debido proceso del ámbito penal pueden trasladarse de manera inmutable a las actuaciones de autoridades con funciones públicas, con lo cual, solamente las que componen el núcleo esencial de dicho postulado constitucional, son las llamadas a ser instituidas y aplicadas, de acuerdo a la norma que las establezcan en cada procedimiento o trámite creado.

Por la misma línea, debe destacarse que este Despacho en anteriores oportunidades ha establecido, que la obligación de la Administración de realizar un adecuado recaudo y análisis de las pruebas, se encuentra intrínsecamente ligada al derecho de los administrados al debido proceso, por cuanto de la misma se elabora la motivación del acto administrativo, con lo cual, el estudio de los medios de convicción se constituye en otra garantía de rango constitucional, derivada del principio de legalidad, erigida como un límite al ejercicio del poder público y, este caso, al *ius puniendi* del Estado.

El respeto al debido proceso en líneas generales, incluye la obligación por parte del operador jurídico, de evaluar y valorar las pruebas debidamente aportadas, decretadas y practicadas, con el fin de dar un sustento probatorio a las decisiones que profiera:

*(...) Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) **el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso**¹⁰”.* (Negritas fuera de texto).

Dichas garantías pueden ser extendidas a los procedimientos administrativos, pues como se indicó anteriormente, es congruente con la obligación de motivar los actos administrativos sancionatorios, señalando las razones jurídicas que los fundamentan

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-599 de 10 de diciembre de 1992. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-916 de 18 de septiembre de 2008. Clara Inés Vargas Hernández.

y las pruebas que acreditaron las infracciones cometidas, pues supone la base para ejercer debidamente la contradicción y defensa:

“(…) Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo. (…)” (Subrayas fuera de texto).

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico ha considerado que el funcionario competente goza de autonomía dentro de la valoración probatoria que realice, para apreciar libremente los medios de probanza y determinar cuáles son idóneos para acreditar unos supuestos en concreto, ello no es una autorización para que dentro de la discrecionalidad con que cuenta, pueda emitir decisiones arbitrarias sin dar cuenta de las pruebas en que basa sus decisiones, de los razonamientos que dieron lugar a dicha apreciación, o de los argumentos por los cuales considera que pruebas allegadas por el interesado no tienen el valor o la fuerza para cambiar el sentido de su resolución, o las solicitadas son inconducentes para el mismo objeto.

De igual manera, el sistema legal colombiano ha establecido que la valoración de las pruebas debe realizarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, como lo ha dispuesto el Código General del Proceso en su artículo 176, y en su momento, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (derogado); frente al análisis del conjunto de las pruebas, ha considerado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“(…)

3.2.4. Del principio de la unidad de la prueba.

*El tratadista Hernando Devis Echandía respecto de este principio, manifiesta que ‘(…) significa [...] que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, **para confrontar las diversas pruebas**, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme¹¹’.*

*En similar sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹², explica que ‘consiste en que **las pruebas deben ser analizadas en su conjunto**, buscando precisar lo que de su análisis integral puede extraerse para llevar la certeza sobre los hechos cuya comprobación se pretende’.*

¹¹ "Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales. Octava Edición. Editorial ABC- Bogotá 1984. Págs. 16 y 17".

¹² "Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. Segunda Edición 2008. Págs. 39 y 41".

También precisa, que el artículo 187 del C.P.C. acoge esta regla al resaltar que ‘las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’. Dice el tratadista que con esta disposición queda claro que ‘del estudio integral, <<en conjunto>>, de las diversas pruebas practicadas o aportadas es que el juez debe fundar su determinación tomando de todas y cada una de ellas las bases necesarias para formar su convencimiento’.

La Sala comparte las anteriores reflexiones doctrinales, toda vez que, en efecto, de conformidad con el artículo 187 del C.P.C. las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el juez debe exponer, siempre y de manera razonada, el mérito que se asigne a cada una. (...)¹³” (Negritas fuera de texto)

En el caso traído al conocimiento del Despacho por la parte actora, se observa que la autoridad de transporte, en el acto que dio apertura a la investigación indicó:

“(…)

“pruebas

Informe único de Infracción al Transporte No. 372403 de 19 de noviembre de 2013

Tiquete de Báscula No. 825 de 19 de noviembre de 2013

Teniendo como soporte el Informe de Infracción de Transporte señalado, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo:

FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo único: *La empresa de transporte público terrestre automotor COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT.860.040.576 – 1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003; por cuanto el vehículo de placa UPN-501, excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento”.*

Probado se encuentra que en el mismo acto de apertura, Resolución 001994 del 20 de enero de 2016, la superintendencia demandada le concedió a COLTANQUES S.A.S. la oportunidad de presentar los descargos junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, y la misma hizo uso de tal derecho, presentando escrito de descargos el bajo radicado No. 2016-560-008847 – 2 del 04 de febrero de 2016,

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de noviembre de 2014. Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01895-02 (17108). Actor: CROWN COLOMBIANA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

aportando y solicitando las pruebas que considero necesarias, respecto de las cuales se pronunció la demandada, según se establece en la Resolución No.23088 del 22 de junio de 2016, a través de la cual se resolvió la investigación administrativa y se sancionó a la accionante, en la cual se señaló:

“(…) PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Copia de manifiesto de carga N: 425 0239 9087070 del 18 de noviembre de del 2013.
2. Copia de la guía No. 50011245793-9 para transportar productos derivados del petróleo crudo – Ecopetrol de fecha 14 de noviembre de 2013.
3. Copia de declaración del señor Carlos Buitrago, conductor
4. las que se encuentren en el expediente
5. Poder conferido

Solicito a su despacho se sirva oficiar a las entidades que se relaciona a continuación, para que con destino al presente proceso se aporte lo siguiente:

1. A la Superintendencia de Industria y Comercio, para que indique cuales son los procedimientos para calibrar las básculas de peaje que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales.
2. Ala Superintendencia de Industria y Comercio, para que certifique si para la época de los hechos, esto es, durante el mes de noviembre de 2013 (i) se había realizado alguna calibración a la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, (ii) cuál fue el resultado de la calibración, en especial en los últimos 5 años, y (iii) si la báscula en cuestión cumplía con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología.
3. A la concesión que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte a la presente investigación, si para la época de los hechos se realizó calibración, mantenimiento, revisión y verificación de la báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas. En dicha certificación se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.
4. Oficiar a la concesión la cual vigila la Estación de la Vía Bogotá D.C. – Loa Alpes (báscula Corzo) para que aporte el certificado de calibración realizado a la báscula donde se registró el supuesto sobrepeso.
5. Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la carrera 13 No. 27 – 00 piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que aporte a la investigación: (i) Copia auténtica del certificado de calibración de la báscula donde se registró el supuesto sobrepeso, realizado para la época de la imposición del Informe único de Infracción de Transporte No. 1994 y (ii) copia auténtica del documento en que conste el mantenimiento, revisión y verificación de medición realizado a la báscula para el año 2013.
6. Solicitó a su despacho se sirva nombrar a un Auxiliar de Justicia especializado en Responsabilidad civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por el supuesto sobrepeso que resulte probado en el desarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la relación de causalidad, y cuál fue el daño causado al estado.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

(...)

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372403 y Tiquete Bascula No. 825, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición a aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vehículo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondientes a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 1994 del 20 de enero del 2016.

Consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

Frente a la guía única de carga, éste despacho procede a aclarar que el mismo es un documento que expide el generador de la carga por ser una de sus obligaciones legales para que se realice el transporte de crudo, tal como lo establece el artículo 11 numeral 10 del Decreto 4299 de 2005.

“Artículo 11. Obligaciones. Todo importador de combustibles líquidos derivados del petróleo deberá cumplir, además de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos, las siguientes:

10. Suministrar la guía única de transporte a cada uno de los agentes autorizados, en los términos señalados en el presente decreto.”

Y en su Artículo 17 consagra:

Artículo 17. Transporte terrestre. El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilice por vía terrestre, solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo 2°. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales. La fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial deberán solicitar al transportador de dichos combustibles la guía única de transporte para estos productos. En el evento de que no la porten deberán inmovilizar inmediatamente los vehículos y ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes.

Del citado artículo se puede desprender claramente que la guía única de carga es el documento que sustenta el transporte de combustibles líquidos y debe ser portado obligatoriamente por el vehículo que transporta combustibles líquidos derivados del petróleo, más no la prueba idónea para desvirtuar el sobrepeso del vehículo infractor.

Para lo cual procede este Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado lo ha establecido de la siguiente manera:

“De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo, es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.** Planiol y Ripert expresan a este particular: “El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

(...)

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodia sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil.

(...)

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a las dudas pertinentes a la información arrojada por la báscula de pesajes, esta delegada no oficiará los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, COLTANQUES S.A.S., es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 372403. Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las básculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia.

En relación a la solicitud de auxiliar de la justicia a fin que determine cuál es el supuesto daño y o perjuicio causado al Estado por el sobrepeso, este Despacho hace especial llamado de atención a la empresa COLTANQUES S.A.S., por cuanto la conducta que se está investigando es el sobrepeso del vehículo de placas UPN-501, y no el perjuicio causado al Estado, es de importante precisión aclararle a la apoderada que el transporte terrestre de carga es una actividad peligrosa y por ello debe estar bajo la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues con estas funciones se prevé evitar un daño colectivo a la sociedad en general, y minimizar los riesgos de esta actividad transportadora, como lo estableció la Ley 336 de 1996 dentro de sus principios como lo es la seguridad que constituye una prioridad esencial en la actividad del sector y sistema de transporte. Por ello no es procedente esperar a que exista un daño al Estado y a la comunidad en general para imponer una sanción pues sería una responsabilidad de la administración esperar a que existan daños o accidentes para abrir una investigación. Por lo anterior no es procedente solicitar perito con el fin de que determine el “supuesto” daño o perjuicio causado al Estado”.

Visto lo anterior, se tiene que el ente de control ante la existencia del i) informe único de infracción al transporte No. 372403 del 19 de noviembre de 2013, respecto del vehículo de placa UPN-501 y ii) tiquete de báscula No. 825 del 19 de noviembre de 2013 donde se verifica el sobrepeso que transportaba el vehículo en mención, aplicó el régimen legal al sancionar una conducta infractora en la modalidad de transgresión, al no encontrar medios de prueba que desvirtuaran dicha infracción, sin que la parte investigada aportara medios de convicción probatorios que contravirtieran la infracción endilgada, ya que COLTANQUES S.A.S., en el escrito de descargos pudo controvertir dichas pruebas.

En ese orden, se encuentra que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte) en los actos administrativos, a través de los cuales inició la investigación administrativa No. 001994 del 20 de enero de 2016 y 23088 del 22 de junio de 2016, mediante el cual falló la investigación y sancionó a la demandante, efectuó pronunciamiento respecto de las pruebas allegadas a la investigación, que sustentaron la apertura de la misma, así como de las solicitadas y aportadas por COLTANQUES S.A.S.

Así mismo se tiene que la entidad demandada en la Resolución No. 52659 del 03 de octubre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora, respecto de las pruebas, señaló:

“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legales establecidos, por la apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S. N.I.T.860040576 – 1 en contra de la Resolución No. 016908 del 27 de mayo de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa.

(...)

Respecto a las pruebas considera necesario este Despacho, que no es cierta la afirmación respecto de la cual; no se tuvieron en cuenta los medios probatorios aportados, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte; es decir, no se encuentran los documentos que afirma aportar, a saber, el manifiesto de carga y la copia de la guía No. 50011245793 – 9.”

Así las cosas, se tiene entonces que la Superintendencia de Tránsito y Transporte (ahora Superintendencia de Transporte), al momento de la decisión final, esto es, la Resolución sancionadora No. 23088 del 22 de junio de 2016, valoro el material probatorio existente en la investigación y el aportado por COLTANQUES S.A.S., y si bien la accionada no profirió un auto de pruebas dentro de la investigación administrativa, lo cierto es que durante la actuación administrativa se pronunció respecto de las pruebas que dieron origen a la investigación, sobre las aportadas y solicitadas por la demandante, efectuando un estudio de admisibilidad y apreciación de las mismas, razón por la cual este Despacho considera que no existió violación al principio de legalidad ni al debido proceso, ya que se tuvieron en cuenta las pruebas existentes en el expediente desde la investigación, dándoles el valor correspondiente, caso diferente es que con las mismas no se haya desvirtuado el cargo endilgado.

Respecto del cargo **falsa motivación de la Resolución de Fallo No. 23088 del 22 de junio de 2016** el cual sustenta argumentando que la Resolución No. 23088 del 22 de junio de 2016, se profirió de la supuesta transgresión que se materializa con el informe de tránsito y transporte No. 372403, el cual fue impuesto al vehículo de placa UPN501, por la presunta infracción numerada con el código 560, sobrepeso en la carga transportada; que la resolución de apertura menciona que se abre investigación con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta resolución,

fundamentos que no tienen desarrollo jurídico, ni fáctico a lo largo del mencionado acto administrativo, toda vez que se limita a transcribir el numeral del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin ningún tipo de argumentación al respecto; que la conducta por la que se pretende abrir la investigación sancionatoria a la demandante, no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada, lo que hace valer la premisa según la cual, la administración no desarrolló el motivo establecido en la norma.

Respecto de dicho cargo, es de mencionar que según la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado¹⁴, la falsa motivación de un acto administrativo, se predica en los siguientes eventos:

- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- *Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*

En el presente asunto la parte demandante estimó que la resolución de apertura menciona que se abre investigación con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta resolución, fundamentos que no tienen desarrollo jurídico, ni fáctico a lo largo del mencionado acto administrativo, toda vez que se limita a transcribir el numeral del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin ningún tipo de argumentación al respecto.

Con respecto a la falta de motivación enunciada por la demandante el Despacho observa a folios 30 y 31 del expediente la Resolución No. 001994 del 20 de enero de 2016 –acto mediante el cual se abrió investigación administrativa a la demandante, y en el cual se observa que la Superintendencia de Puertos y Transporte se pronunció sobre las razones fácticas y jurídicas respecto de las cuales fundamentó la decisión de abrir investigación contra COLTANQUES S.A.S., señalando:

“De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...”

HECHOS

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a este Organismo, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 372403 de fecha 19 de noviembre de 2013, impuesto al vehículo identificado con placa UPN-501, el cual transportaba carga para la empresa COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT.860.040.576 – 1, Presuntamente por exceder los límites de peso establecidos en la normatividad, y conforme a los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

(...)

FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.

Decreto 173 de 2001 “por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.”

Resolución 108000 de diciembre 12 de 2003 artículo 1º, código 560: “permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin importar el permiso correspondiente.”

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, “Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.”

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009, “Por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004.”

Resolución 113557 del 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005.

Pruebas

Informe único de Infracción al Transporte No. 372403 de 19 de noviembre de 2013

Tiquete de Báscula No. 825 de 19 de noviembre de 2013

Teniendo como soporte el Informe de Infracción de Transporte señalado, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo:

FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo único: *La empresa de transporte público terrestre automotor de Carga COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT.860.040.576 – 1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003; por cuanto el vehículo de placa UPN-501, excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento”.*

Es así como del fragmento transcrito de la Resolución No. 001994 del 20 de enero de 2016, mediante la cual se dio apertura a la investigación administrativa contra la accionante, se establece que el ente de control Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de transporte), al momento de expedir el acto administrativo señalado en precedencia, así como los demás que hacen parte del presente proceso, hizo una exposición de las razones fácticas y jurídicas sobre las cuales sustentó la decisión sancionatoria contra la demandante, concluyendo que la misma es responsable por la violación de la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código 560 de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución No.108000 de 2003, por lo que se concluye que existió suficiente motivación en la resolución que dio apertura a la investigación, así como en la resolución que sancionó a la accionante. Razón por la cual este cargo tampoco prospera.

Ahora, en cuanto a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora en el escrito de alegatos de conclusión obrante a folios 346 a 349 del expediente, donde peticiona *“tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2019, referida a legalidad de las sanciones administrativas al amparo del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003, radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 radicación interna 2403”*, el Despacho no la tendrá en cuenta para decidir el presente asunto, en razón a que no es la oportunidad procesal para introducir nuevos argumentos al proceso sorprendiendo al despacho y a la parte accionada, quien no tendría la oportunidad de pronunciarse frente a los nuevos argumentos, violando así su derecho de defensa.

También se ha de resaltar que la parte actora en el escrito de demanda o en el término de subsanación de la misma, pudo plantear el argumento establecido en la sentencia de 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, respecto de la cual se solicitó el concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación, del

cual hace referencia la accionante en sus alegaciones y que pretende sea tenido en cuenta. Lo que no sería pertinente dado que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo rige el principio de justicia rogada, y mal haría el Despacho en proferir la sentencia basándose en una petición de la cual no se hizo referencia en las pretensiones de la demanda ni en los cargos imputados a la demandada, y que sustentan la solicitud de nulidad de los actos acusados.

No obstante lo señalado se debe precisar la sustentación de la sanción que le fue impuesta a la demandante mediante Resolución No. 23088 del 22 de junio de 2016 y confirmada por la Resolución No. 26663 del 16 de junio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador fue sustentada no solo con la Resolución 10800 de 2003, también en otra normatividad como se verifica al revés del folio 69 del expediente, resolución por la cual se falla la investigación, donde se señala en el acápite sanción *“Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierte en la causa que origina el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 825 del vehículo automotor de placa UPN-501 de la empresa COLTANQUES S.A.S., materializan la violación de la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003”*, y si bien la resolución en mención perdió fuerza de ejecutoria, también lo es que las demás normas de las cuales se hace referencia en el acto administrativo en mención se encuentran vigentes.

De otro lado, la parte actora en su escrito de demanda también señaló los siguientes cargos, los cuales denominó **(i)** *falta de certeza jurídica de que la báscula utilizada para establecer la infracción halla estado al momento de los hechos debidamente calibrada;* **(ii)** *atipicidad de la conducta endilgada por cuanto no está tipificada con cargo a la empresa de transporte;* **(iii)** *aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 5° del Decreto 3366 de 2003;* **(iv)** *aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C-160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, sobre la aplicación de las investigaciones administrativas y sus sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas;* **(v)** *solicitud de dar aplicación a lo previsto por la normatividad de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre metrología: no hay certeza jurídica de que la báscula utilizada para establecer la infracción halla estado al momento de los hechos debidamente calibrada;* **(vi)** *no debe la Superintendencia de Puertos y Transporte predermitir las instancias procesales*

establecidas en el artículo 44 A 46 de la Ley 336 de 1996; **(vii)** expedición irregular del acto administrativo por no sujetarse al procedimiento establecido en la Ley 105 de 1993, la norma mercantil y contencioso administrativo para determinar el sujeto sancionable; y **(viii)** error en derecho por falta de la debida integración de litis consorcio necesario – vulneración al derecho a la igualdad.

Respecto de los cargos enunciados en precedencia, los cuales fueron propuestos por la actora también en la actuación administrativa en el escrito de descargos, debe indicarse que estos no son claros para el despacho, los argumentos allí esbozados fueron objeto de pronunciamiento por parte de la defensa y los mismos quedaron subsumidos en los puntos de controversia al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2019, sin embargo es necesario referirse al cargo denominado **falta de certeza jurídica de que la báscula utilizada para establecer la infracción se encontraba calibrada y en buen estado al momento de los hechos** y frente al cual la parte demandante en el escrito de demanda en el acápite de pruebas, solicitó se requiriera a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certificara si para la época de los hechos, esto es durante el mes de noviembre del año 2013, se había realizado alguna calibración a la báscula rio Bogotá, y que en dicha certificación se debería indicar además si esta báscula cumplía o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología, prueba que fue decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2019.

Ahora, mediante oficio No. 119-J01-2019 de 20 de febrero de 2019, se requirió a dicha Superintendencia para que aportara la documentación solicitada, quien mediante escrito de 26 de marzo de 2019 obrante a folios 312 a 330 del expediente, allego la información requerida, y señaló que *“Al respecto, me permito indicarle que, para la época de los hechos, los instrumentos para medir sujetos a control metrológico legal debían contar con la respectiva calibración o verificación, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993. La responsabilidad del cumplimiento de la exigencia técnica ya referida, se encuentra a cargo de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de estos instrumentos. Por tal motivo, el titular o usuario del instrumento BÁSCULA RIO BOGOTÁ es el responsable de las respectivas calibraciones o verificaciones, y a su vez, el responsable de contar con la información sobre el historial metrológico de dichas actividades.*

Por otro lado, me permito manifestarle que esta Entidad adelantó control metrológico legal a la báscula descrita por medio de inspección documental, durante el periodo 2010 y 2013. El resultado de dichas inspecciones fue conforme y por ende esta Entidad no

encontró mérito para iniciar investigación alguna. Las inspecciones se adelantaron bajo los números de radicado 10-080656 y 13-217875. (...). Acorde con este informe encuentra el Despacho que existe certeza respecto de la verificación de la báscula objeto de la prueba decretada y que en este punto queda desvirtuada toda duda respecto de la calibración de la Báscula Rio Bogotá para la fecha de imposición del respectivo comparendo, esto es el 19 de noviembre de 2013.

Considerando entonces que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos objeto de la presente litis, el Despacho estima que los cargos acá esbozados por la demandante no tienen vocación de prosperar.

CONCLUSIÓN

Conforme con el estudio realizado a cada uno de los cargos y argumentos de la demanda, según las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las normas aplicables al caso, es claro que la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no fue desvirtuada, habida cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte) actuó en el marco de su competencia, con aplicación de las normas en que debía fundarse y respetó los derechos de audiencia y defensa, razones suficientes para desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora y denegar las súplicas de la demanda, por cuanto no fueron comprobadas las causales de nulidad esgrimidas.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁵, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, en tanto, se trató de su ejercicio de acción, sin trámite dilatorio.

Lo anterior, siguiendo la orientación que ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, en el sentido que tal condena no es automática en el nuevo ordenamiento procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, pues el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, contiene un verbo facultativo – “dispondrá” – Máxime cuando no

¹⁵ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹⁶ Ver Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 27 de agosto de 2015, radicado 250002342000201301936-01 NI. 2806-14; del 07 de abril de 2016, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, radicado 13001233300020130002201 NI 1291-14 y de la Subsección “B”, del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14

existe prueba de la causación de gastos que funden esa condena.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas.

TERCERO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: Esta decisión se notifica de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc84b3d4a30c19ad4f42acc00a28e292a27246edf159e20201284b93dd4285a0

Documento generado en 02/07/2020 03:25:35 PM